



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0459

Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Islen y Mireya Carvajal Daza, a través de apoderado judicial

Accionada: Notaría 29 del Círculo de Bogotá

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. Las señoras **Islen y Mireya Carvajal Daza**, actuando a través de apoderado judicial, presentaron acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra la **Notaría 29 del Círculo de Bogotá** para obtener la protección de su derecho fundamental de petición, que consideraron vulnerado por la accionada, en la medida en que omitió responder la reclamación que le hicieron el 9 de julio de 2020, por medio de la cual le pidieron resolver el oficio No. 2670 de 2019, emitido por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá.

2. Admitida la acción el 14 de septiembre de 2020, se ordenó la notificación de la accionada la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro y al Juzgado 29 de Familia de Bogotá.

2.1. La **Notaría 29 del Círculo de Bogotá** señaló que la petición que indican las accionantes fue radicada en unos correos electrónicos que no corresponden al institucional de esa Notaría, lo que le impide tener conocimiento y certeza de la presentación de la reclamación; de allí que no haya vulnerado derechos a aquellos. Aclaró que la Superintendencia de Notariado y Registro, a través de la Resolución 3133 de 24 de marzo de 2020, anexó el directorio de notarías a nivel nacional, información que está disponible en la página web de esa Superintendencia.

2.2. La **Superintendencia de Notariado y Registro** se opuso a la vinculación en la presente acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues sus competencias no lo facultan para ordenar dar respuesta al derecho de petición objeto de la presente, en virtud de la autonomía en el ejercicio de la función notarial, máxime si se tiene en cuenta que la reclamación fue radicada directamente ante el notario.

2.3. El **Juzgado 29 de Familia de Bogotá** señaló que, respecto del oficio No. 2670 de 12 de diciembre de 2019, a la fecha no ha recibido requerimiento o aclaración alguna, que se hubiere radicado ante el Juzgado.

3. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar **(i)** la procedencia de la acción de tutela, y **(ii)** en caso afirmativo, si hay o no violación de los derechos fundamentales reclamados.

1.1. Sobre lo primero, es asunto más que decantado que la obligación de las Notarías de resolver las peticiones que les presentan los particulares tiene soporte no sólo en su condición de autoridad, sino también si se le mira como particular encargado de la prestación de servicio público, al punto que la Corte Constitucional ha señalado que:

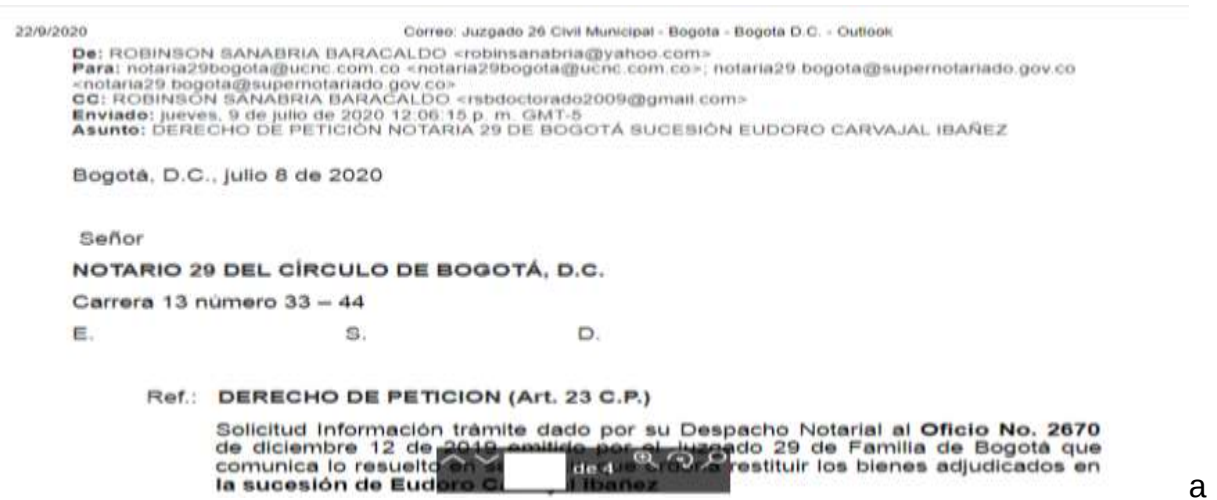
“Si se considera que los notarios son autoridades, es clara la obligación de responder, pues es el primer evento que contempla el artículo 23 de la Constitución. Si se los considera como simples particulares que prestan un servicio público, también están en la obligación de resolver las peticiones, pues encajan en la situación prevista en el inciso final del artículo 86 de la C.P., sobre la procedencia de la acción de tutela contra particulares encargados de un servicio público. La reclamación de índole laboral de que ellos tratan, la Corte comparte en su integridad lo expresado por los jueces de instancia, cuando señalaron que es un asunto que debe ser resuelto por la justicia ordinaria; que sobre tal tema no puede decidir el juez de tutela; y, que, para su protección, existen otros medios de defensa judicial.”¹

1.2. Ahora bien ¿Violó o no la Notaría accionada el derecho de petición de las señoras Carvajal?

Para resolver ese cuestionamiento, adviértase, inicialmente, que la petición de aquella se concreta a que:

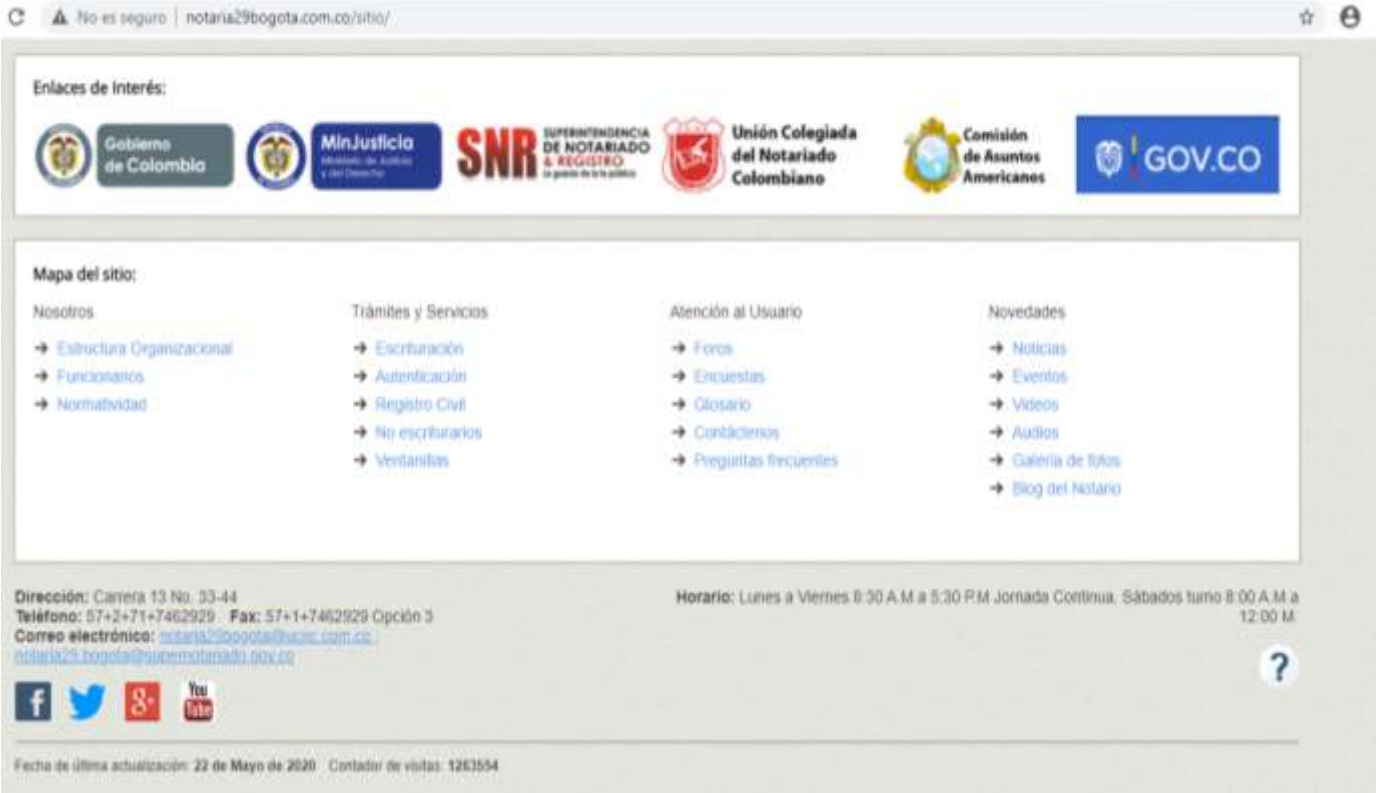
“nos informe cuál es el trámite que Usted dio al oficio No. 2670 de 2019 emitido por el Juzgado 29 de Familia de Bogotá, radicado en su Notaría el día 20 de diciembre de 2019, mediante el cual se le comunica la decisión adoptada en sentencia por ese Despacho y por el Tribunal Superior de Bogotá que ordena dejar sin efectos la Partición autorizada por Usted como Notario 29 del Círculo de Bogotá, frente a los bienes adjudicados en la sucesión del causante Eudoro Carvajal Ibañez, en favor de los tres hermanos CARVAJAL IBAÑEZ, y por ende, sean restituidos por los tres referidos hermanos y herederos CARVAJAL IBAÑEZ, para que hagan parte de la masa global patrimonial del referido Causante, a efectos de que se proceda a la nueva Partición con todo el conjunto de Herederos (CARVAJAL DAZA). Así mismo, nos informe, en qué fecha dio usted cumplimiento a lo ordenado, con el fin de que se pueda rehacer la partición en la forma en que fue dispuesto.” (véase los anexos a la tutela)

Obsérvese, además, que esa solicitud fue debidamente radicada -vía correo electrónico- ante la Notaría accionada, el 8 de julio pasado, por el apoderado de las accionantes, como se verifica del siguiente pantallazo:



¹ Sentencia T-464 de 1995.

Ahora bien, alega la accionada que la referida reclamación no fue radicada en sus correos electrónicos oficiales por lo que no vulneró derecho alguno, manifestación que se cae de su peso con la sola verificación de los datos publicados por dicha Notaría en su página web <http://www.notaria29bogota.com.co/sitio/>, en cuya parte inferior, además de la información sobre su dirección y teléfono, se observa como correos electrónicos notaria29bogota@ucnc.com.co, notaria29.bogota@supernotariado.gov.co cuya fecha de última actualización data del 22 de mayo de 2020. Véase:



En este orden, la justificación que tuvo la accionada para no responder la reclamación que le hicieron las señoras Carvajal el 9 de julio pasado, carece de todo fundamento, máxime si se advierte que en la Resolución 3133 de 24 de marzo de 2020, que se menciona en la respuesta a esta acción, no se constata información sobre correos electrónicos de esos órganos.

Por estas razones, la respuesta al interrogante es afirmativa, pues el derecho de petición se vulnera cuando no se obtiene una respuesta idónea (clara, congruente y de fondo), simplemente hay ausencia de manifestación dentro de los términos legales y no se notifica, como lo dejó claro la Corte Constitucional en la siguiente sentencia:

“... el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado².”³

Y no se diga que, por aquello de la ampliación del plazo para contestar (30 días), previsto en el Decreto 491 de 2020⁴, aún la accionada cuenta con un lapso para ello,

² Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-377 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-400 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-880 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

³ Sent. T-682 de 2017

⁴ Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

porque el mismo, contabilizado desde el 10 de julio de 2020, culminó el 26 de agosto pasado.

3. En este orden de ideas, el Despacho deberá emitir las órdenes que sean necesarias para reivindicar el derecho de petición de las accionantes, las que irán dirigidas a ordenarle a la Notaría accionada resolver la petición que le formularon las señoras Carvajal el 9 de julio pasado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Conceder la protección constitucional invocada por las señoras Islen y Mireya Carvajal Daza, a través de su apoderado judicial.

Segundo: Ordenar al Notario(a) 29 del Círculo de Bogotá, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva en forma clara, completa y congruente la solicitud que le formularon las accionantes, a través de su apoderado judicial, el 9 de julio pasado, notificándole dicha contestación al correo electrónico enunciado para tal fin.

Tercero: Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Enviar la presente acción, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1db0c964397044ce2056638b3d423122d034b212f7456d78db085a6a6e6bcfe**
Documento generado en 25/09/2020 09:59:38 a.m.